

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CALIDAD AUTO SALES,
CORP.
Petionario

v.

JULIA MALDONADO
RODRÍGUEZ
Recurrido

KLCE202201020

Certiorari procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Cidra

Caso Número:
ECCI201100057

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

Comparece Calidad Auto Sales Corp. (petionario) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cidra el 23 de mayo de 2022. A través de esta, el TPI declaró no ha lugar una *Moción de Reconsideración* solicitando una vista para la identificación de la Sra. Julia Maldonado Rodríguez y proceder con la ejecución de una sentencia mediante embargo de un vehículo de motor.

Por los fundamentos que se presentan a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido a los fines de ordenar la celebración de una vista a los fines de corregir el nombre de la demandada en la sentencia y hacer efectiva la sentencia mediante el embargo del vehículo de la demandada.

I

El 2 de febrero de 2011 la corporación Calidad Auto Sales Corp. presentó una demanda por cobro de dinero contra Julia Maldonado Rodríguez (recurrida), John Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En dicha demanda, el petionario reclamó el pago de \$4,278.50 por concepto de principal y \$3,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados pactados en el contrato de compraventa entre las partes.

Posteriormente, la Sra. Maldonado Rodríguez fue emplazada personalmente el 21 de febrero de 2011. Sin embargo, esta no contestó la misma, razón por la cual el Tribunal procedió a anotarle la rebeldía y emitir una sentencia el 13 de mayo de 2011. En dicha *Sentencia*, el TPI declaró con lugar la demanda y condenó solidariamente a Julia Maldonado Rodríguez a pagar al peticionario la cantidad de 44,278.50 por concepto de contrato de compraventa al por menor a plazos y la cantidad de \$3,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados pactados en el contrato.

Luego de varios trámites procesales, el peticionario sometió una moción solicitando la ejecución de la *Sentencia* mediante el embargo del vehículo de motor “Jeep Patriot Sport Color Azul Oscuro, del año 2010, con tablilla HMA244, registro 7245166, serie número 1J4NT2GB4AD500442”, el cual, según alegó el peticionario, le pertenece a la recurrida conforme a las constancias del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Evaluada dicha moción, el TPI emitió una *ORDEN* a través de la cual declaró no ha lugar dicha moción. El TPI fundamentó que la demanda se presentó contra la Sra. Julia Maldonado Rodríguez y no contra la Sra. Julia María Maldonado Rodríguez, quien figura como titular del vehículo de motor en cuestión, según el documento expedido por el Departamento de Obras Públicas y sometido por el peticionario.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario sometió una *Moción de Reconsideración*, a los efectos de solicitar que se celebrara una vista para demostrar que, en efecto, la Sra. Julia Maldonado Rodríguez -la aquí recurrida- y la Sra. Julia María Maldonado Rodríguez -quien aparece como titular en el DTOP- son la misma persona. Evaluada dicha moción, el TPI declaró la misma no ha lugar.

Así las cosas, el peticionario presentó ante nos una *Petición de Certiorari Civil* el 14 de septiembre de 2022. Mediante dicho recurso, hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no señalar una vista con el propósito de determinar si la demandada Julia Maldonado Rodríguez y la titular registral del vehículo de motor sobre el cual se interesa el embargo Julia María Maldonado Rodríguez son la misma persona.

Como consecuencia, el 26 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual se le concedió hasta el viernes 30 de septiembre de 2022 a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no se debía expedir el recurso presentado. A pesar del término concedido para comparecer, la parte recurrida no compareció.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, supra, pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...] (Énfasis nuestro.)

La citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la]

intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Se recurre de una orden que declaró no ha lugar una moción solicitando el embargo de un vehículo de motor registrado en el DTOP bajo el nombre de Julia María Maldonado Rodríguez, luego de haberse dictado una sentencia. Se trata de una denegatoria de una orden post sentencia, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

Evaluada la *Orden* recurrida, bajo lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, resolvemos que el TPI se equivocó al no celebrar una vista a los únicos efectos de identificar si la Sra. Julia Maldonado Rodríguez -contra quien recae una sentencia de embargo- y la Sra. Julia María Maldonado Rodríguez -quien aparece como titular del vehículo de motor que se interesa embargar- son la misma persona.

Conforme a los fundamentos antes esbozados, ejercemos nuestra discreción y resolvemos que procede la expedición del auto de *certiorari*, a los fines de revocar la orden recurrida que declaró no ha lugar la solicitud del señalamiento de una vista para identificar a la Sra. Julia Maldonado Rodríguez y a la Sra. Julia María Maldonado Rodríguez como la misma persona, y ordenar la celebración de una vista a los fines de corregir el nombre de la demandada en la sentencia, si se demuestra que así procede, para hacer efectiva la sentencia mediante el embargo del vehículo de la demandada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se ordena la celebración de una vista a los fines de corregir el nombre de la demandada en la sentencia,

para hacer efectiva la sentencia mediante el embargo del vehículo de la demandada.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones